



Resolución Directoral

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D00010-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC

San Isidro, 09 de Octubre de 2024

VISTOS:

El Informe N° D00060-2024-VIVIENDA/VMCS/PASLC-4.2, de fecha 03 de octubre de 2024, de la Unidad de Obras; el Informe N° D00006-2024-VIVIENDA/VMCS/PASLC-3.3, de fecha 04 de octubre de 2024, de la Unidad de Administración y el Informe Legal N° D00036-2024-VIVIENDA- VMCS-PASLC-UAL de fecha 09 de octubre de 2024, de la Unidad de Asesoría legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 27 de marzo de 2024 se convocó en el SEACE la Licitación Pública N° 02-2024-PASLC-1 para la Contratación de Ejecución de Obra: incluye diseño y construcción con estudios básicos de ingeniería para el proyecto: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS SECTORES 334, 335, 336, 337, 343 Y 344, DISTRITO DE COMAS E INDEPENDENCIA" CÓDIGO ÚNICO N° 2300050", por un valor referencial ascendente a S/ 292,252,423.30 (Doscientos noventa y dos millones doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos veintitrés con 30/100 Soles);

Que, mediante Resolución Directoral N° 00021-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-3.3, de fecha 12 de setiembre de 2024, la Unidad de Administración declaró la nulidad de oficio del procedimiento de Licitación Pública N° 02-2024-PASLC-1 y dispuso retrotraer dicho proceso a la etapa de absolución de consultas y/u observaciones;

Que, mediante Informe N° D00060-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2, de fecha 3 de octubre de 2024, la Unidad de Obras comunicó a la Unidad de Administración que en la Licitación Pública N° 02-2024-PASLC-1 se ha considerado en el Requerimiento y consecuentemente en las Bases de dicho procedimiento de selección la modalidad de contratación de diseño y construcción con Estudio Básico de Ingeniería, lo que supone la elaboración del expediente técnico y la ejecución de obra; no obstante, afirma que la Entidad ya cuenta con el Expediente Técnico del proyecto: "Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los Sectores 334, 335, 336, 337, 343 y 344, distrito de Comas e Independencia" - Código Único N° 2300050, aprobado por Resolución Directoral N° 027-2020-VIVIENDA-VMCS/PASLC, cuya última actualización del valor referencial fue aprobada por SEDAPAL con Resolución de

Gerencia General N° 027-2024-GG, de fecha 23 de enero de 2024¹, el mismo que contiene ingeniería de detalle desarrollada, sujeto a la actualización de los componentes correspondientes y además no modifica la concepción técnica del proyecto, conforme lo ha manifestado en los numerales 3.2 y 3.10 de su Informe, calificándolo en su oportunidad como un estudio básico de ingeniería, cuando técnicamente ello no resultaba factible, por lo que sustentó lo siguiente:

- 3.2 Mi despacho, ha revisado de oficio el Requerimiento materia de la Licitación Pública N° 02-2024-PASLC-1, advirtiendo que la modalidad de contratación es ejecución de obra que incluye diseño y construcción con Estudio Básico de Ingeniería; sin embargo, conforme se sustentará en el presente informe, la Entidad ya cuenta con un Expediente Técnico, para efectos de proceder con la ejecución de obra, previa actualización en los componentes del Expediente Técnico que correspondan.

(...)

- 3.4 Como se puede observar, el PASLC cuenta con el Expediente Técnico del Proyecto aprobado por Resolución Directoral N° 027-2020-VIVIENDA-VMCS/PASLC, cuya última actualización del valor referencial fue aprobada por SEDAPAL con Resolución de Gerencia General N° 027-2024-GG, de fecha 23 de enero de 2024.

- 3.5 Posteriormente, es que el 11 de marzo de 2024 el Coordinador del Proyecto emitió el Informe N° 135-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO-ealanoca, dirigido al Responsable de la Unidad de Obras, indicando que el Estudio Definitivo y Expediente Técnico del Proyecto se encontraban sin vigencia, al haber transcurrido tres (3) años contados a partir de su aprobación o su última actualización, sin ejecución física, de conformidad con el numeral 34.1 del artículo 34 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, por lo que recomendó que los respectivos especialistas de la Unidad de Obras evalúen las condiciones técnicas iniciales del Expediente Técnico aprobado.

(...)

¹ Con fecha 23 de enero del 2024, mediante Resolución de Gerencia General N°027-2024-GG, SEDAPAL resuelve incorporar a la Resolución de Gerencia General N° 370-2023-GG y su Anexo N° 01 Actualización del Valor Referencial del Expediente Técnico, el Total Costo Convocatoria por el monto de S/. 284,925,282.89 (Doscientos ochenta y cuatro millones novecientos veinticinco mil doscientos ochenta y dos con 89/100 Soles) incluye IGV. Cabe indicar que, mediante Resolución de Gerencia General N° 370-2023-GG, de fecha 23 de enero de 2024, SEDAPAL resuelve actualizar el Valor Referencial del Expediente Técnico del Proyecto, con un monto que asciende a la suma de S/. 284,616,224.88 (Doscientos ochenta y cuatro millones seiscientos dieciséis mil doscientos veinte cuatro con 88/100 soles) incluido IGV con precios vigentes al 30 de junio del 2023.

- 3.9 Sobre el particular, el Anexo N° 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado define el Expediente Técnico y Estudios Básicos de Ingeniería, conforme se indica a continuación:

“Estudio básico de ingeniería: Es el documento técnico formulado a partir de fuentes de información básica disponible, que permiten estimar razonablemente, entre otros, la magnitud, características, plazo y el presupuesto de un proyecto de ingeniería; así como para determinar los Términos de Referencia. Sirve de base para definir posteriormente la ingeniería de detalle a ser desarrollada durante la etapa de diseño.

Expediente Técnico de Obra: El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios”.

- 3.10 De conformidad con las definiciones esbozadas, es posible afirmar que el expediente técnico aprobado mediante Resolución Directoral N° 027-2020-VIVIENDA-VMCS/PASLC, contiene ingeniería de detalle desarrollada, y además no modifica la concepción técnica del proyecto. En ese sentido, debe precisarse que el trazo del Proyecto no ha variado, las infraestructuras proyectadas (reservorios, cisternas, etc.) conservan su ubicación, las condiciones del tipo de suelo no se modifican por efectos del tiempo, tampoco los diseños de estructuras de los reservorios, cisternas, etc. Por tanto, el expediente técnico cuenta con estudios definitivos de diversas especialidades respecto de la solución planteada y no constituye información básica.
- 3.12 Por lo señalado, se evidencia que la modalidad de contratación fue indebidamente prevista en el Requerimiento y en las Bases de la Licitación Pública N° 02-2024-PASLC-1, por cuanto se consideró que era la Ejecución de Obra: Incluye Diseño (elaboración del expediente técnico) y Construcción con Estudios Básicos de Ingeniería para el Proyecto, sin haberse tomado en cuenta que ya se contaba con el Expediente Técnico aprobado.
- 3.13 De esta manera, se evidencia que se ha transgredido el artículo 29 del Reglamento, en el cual se regula el requerimiento, por cuanto se incluyó indebidamente una modalidad de contratación que no se ajustaba a las necesidades del área usuaria ni a la finalidad pública de la contratación.
- 3.14 Asimismo, se advierte la contravención a los artículos 36 y 220 del Reglamento, por haberse empleado la modalidad de concurso oferta, que comprende la elaboración del expediente técnico y la ejecución de obra, así como haberse calificado un expediente técnico como estudio básico de ingeniería, cuando técnicamente ello no resultaba viable.
- 3.15 En este, debido a la vulneración de las normas legales citadas, se ha configurado un vicio de nulidad que impide continuar con el desarrollo del procedimiento de selección, desde la etapa de absolución de consultas y observaciones, según lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00021-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-3.3.

Que, mediante Informe N° D01711-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UA-UFA de fecha 03 de octubre de 2024, la Unidad Funcional de Abastecimiento manifestó a la Unidad de Administración que la causal de nulidad de oficio, bajo el sustento detallado por la Unidad de Obras, podría configurarse como una “cancelación del procedimiento de selección”, por desaparición de la necesidad en las condiciones iniciales, al haberse generado una nueva necesidad con nuevo objeto de contratación, de acuerdo al artículo 30 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, por su parte, mediante Informe N° D00016-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-3.3, de fecha 4 de octubre de 2024, la Unidad de Administración, de acuerdo al marco de sus funciones y competencias, opina —en discrepancia con lo manifestado por la Unidad Funcional de Abastecimiento en su Informe N° D01711-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UA-UFA— que se ha configurado la nulidad de oficio identificada por la Unidad de Obras, por la causal de contravención de normas legales, conforme con el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que señala lo siguiente:

- 3.6 Al respecto, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para **sanear el procedimiento de selección** de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación. Esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.
- 3.7 Sobre la opinión de la Unidad Funcional de Abastecimiento en donde enmarca que dicho vicio estaría consolidando **una Cancelación del Procedimiento de Selección**, esta Unidad de Administración NO está de acuerdo con dicha opinión, debido a que la cancelación constituye una manera a través de la cual la Entidad, unilateralmente, culmina con el procedimiento de selección convocado al advertir una situación que imposibilita su ejecución, siempre que cuente con el sustento debido y se constituya **hechos sobreviniente durante el procedimiento de selección**, lo cual no se ha dado en este procedimiento de selección, debido a que el vicio ha ocurrido antes de la convocatoria.

En ese sentido, con relación a la posibilidad planteada por la Unidad Funcional de Abastecimiento, sobre la figura de la cancelación del procedimiento de selección, por la causal de desaparición de la necesidad, es importante citar las Opiniones Nos. 091-2020/DTN y 061-2022/DTN, emitidas por el OSCE, en las cuales se pronuncia sobre la figura de la cancelación.

Opinión N° 091-2020/DTN señala lo siguiente:

"(...) la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que el procedimiento de selección pueda culminar, entre otras causales, cuando la Entidad dispone su cancelación.

*Sobre el particular, Morón señala que "Nos encontramos frente a una figura particular de "revocación del acto administrativo". Como se recuerda, la revocación permite a la propia autoridad administrativa unilateralmente **dejar sin efecto un acto administrativo perfectamente válido únicamente por razones de interés público sobreviniente** (mérito, conveniencia, u oportunidad). A diferencia de la nulidad que priva de efectos ab initio a actos transgresores la norma en su construcción, ahora nos encontramos frente a convocatorias a procesos y procedimientos conducidos hasta el momento dentro de un marco legal, pero que por una mutación posterior de la valoración jurídica del entorno hacen que la intención de contratar o adquirir pierda su mérito, sea inoportuna o devenga en inconveniente para el interés público actual, desvinculándose de la invitación". (El subrayado es agregado).*

Del análisis realizado líneas arriba, esta unidad puede establecer que la cancelación del procedimiento supone la existencia de un hecho sobreviniente identificado durante el procedimiento de selección que ha sido válidamente convocado, y que impide su ejecución, como es el caso de la desaparición de la necesidad, que se advierte precisamente en el procedimiento. A diferencia de la figura de la nulidad, en la que el vicio se configura desde el nacimiento mismo del acto que se encuentra viciado, por contravención a las normas legales u otra causal prevista en la normativa de contratación, y por tanto, una vez declarado como tal, no surte efectos y debe sanearse.

En el caso informado por la Unidad de Obras, queda establecido que no se ha formulado adecuadamente el requerimiento lo cual de acuerdo a la opinión 57-2021/DTN es responsabilidad únicamente del área usuaria, porque se ha considerado como parte del mismo la elaboración del expediente técnico, a través de la modalidad de diseño y ejecución con estudio básico de ingeniería, a pesar que ya se contaba con un expediente técnico aprobado a la fecha de formular el requerimiento, realizar los actos previos y la convocatoria del procedimiento de selección; en esa medida, se advierte que el requerimiento que contiene la necesidad, desde la convocatoria, estaba viciado de nulidad, porque contravino los artículos 29 y 220 del Reglamento.

- 4.1 La Unidad de Obras, mediante Informe N° D00060-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2, señala que, de una revisión de oficio al requerimiento materia de la Licitación Pública N° 02-2024-PASLC-1, advierte la modalidad de contrataciones de Ejecución de Obra que incluye diseño y construcción con estudios básicos de ingeniería; sin embargo, en referido informe señala que dicho proyecto ya cuenta con un expediente técnico para efectos de proceder con la ejecución de obra, previa actualización en los componentes del expediente técnico correspondiente, requiriendo que la Dirección Ejecutiva declare la nulidad del referido procedimiento, a fin de proceder en dicho sentido y se disponga retrotraer dicho procedimiento hasta su convocatoria, previa reformulación del Requerimiento.
- 4.2 En la Licitación Pública N° 02-2024-PASLC-1 se ha configurado un vicio de NULIDAD que impide continuar con el desarrollo del procedimiento de selección, como se ha desarrollado en el análisis de este presente informe, lo cual debe retrotraerse a la etapa de Convocatoria, actualizando los Términos de Referencia del procedimiento de selección, toda vez que se han vulnerado los artículos 29 y 220 del Reglamento
- 4.3 La Unidad de Administración es de opinión que, de acuerdo a la Ley de contrataciones del estado, se ha configurado un vicio de Nulidad de Oficio bajo el sustento detallado en el documento de la referencia a), por la causal de contravención de las normas legales, conforme el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo el Titular de la entidad expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección, que para el efecto de este caso es a la etapa de Convocatoria, previa reformulación del requerimiento.

Que, de conformidad con el numeral 1.1.5 del Requerimiento que forma parte de las Bases de la Licitación Pública N° 02-2024-PASLC-1, la modalidad de contratación fue prevista como ejecución de obra que incluye diseño y construcción con Estudio Básico de Ingeniería, al haberse considerado como este último al Expediente Técnico, porque —según lo ha informado la Unidad de Obras— en forma previa a su convocatoria dicho expediente había perdido vigencia, por superar tres (3) años luego de su aprobación, aspecto sobre el cual la Unidad de Obras ha sustentado técnicamente en su Informe N° D00060-2024-VIVIENDA/VMCS/PASLC-3.3, de acuerdo al marco de su competencia y funciones, que el Expediente Técnico aprobado por Resolución Directoral N° 027-2020-VIVIENDA-VMCS/PASLC, cuya última actualización del valor referencial fue aprobada por SEDAPAL con Resolución de Gerencia General N° 027-2024-GG, de fecha 23 de enero de 2024, no constituye un estudio básico de ingeniería, sino la ingeniería de obra a detalle, de acuerdo a las definiciones contempladas en el Anexo N° 1 del Reglamento;

Que, la Unidad de Obras señaló que si bien el Expediente Técnico había superado los tres (3) años contados a partir de su aprobación, sin ejecución física, de conformidad con el numeral 34.1 del artículo 34 de la Directiva N° 001-20019-EF/63.01 “Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones”, también indicó que, a efectos de proceder con la ejecución del Proyecto, se requería la actualización de los componentes del expediente que correspondan, en la medida, que no se había modificado la concepción técnica del proyecto;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado (en lo sucesivo la Ley) y el artículo 29 del Reglamento prescriben que el área usuaria es responsable de definir su requerimiento con precisión, describiendo las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiere contratar, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de sus necesidades;

Que, en efecto, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar su calidad técnica y reducir la necesidad de su

reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación, tal como lo dispone el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento;

Que, por su parte, el numeral 212.1 del artículo 212 del Reglamento señala que *“Los Ministerios y sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos; así como las empresas bajo el ámbito de FONAFE pueden contratar obras que incluyan el diseño y construcción a través de las modalidades llave en mano que incluye el expediente técnico de obra, o concurso oferta, según corresponda, siempre que el presupuesto estimado del proyecto o valor referencial corresponda a una Licitación Pública y que por su naturaleza utilice el sistema de suma alzada. (...)”*;

Que, para tal efecto, el Título VIII del Reglamento establece las reglas generales que deben observarse para contratar la ejecución de obra que incluye diseño y construcción; así como aquellas condiciones que resultan aplicables cuando el diseño y construcción incluyan estudio básico de ingeniería, las cuales prescribe el Capítulo III del Título aludido;

Que, el artículo 220 del referido dispositivo establece que mediante la modalidad denominada “diseño y construcción con estudio básico de ingeniería”, el postor oferta la elaboración del expediente técnico, la ejecución de la obra y, de ser el caso, el equipamiento y la puesta en funcionamiento, a partir del estudio básico de ingeniería brindado por la Entidad;

Que, de los dispositivos citados, se puede apreciar que la normativa de contrataciones del Estado habilita a ciertas Entidades a contratar la ejecución de obras que incluyan el diseño y construcción con estudio básico de ingeniería, para lo cual deben observarse las reglas previstas en el Reglamento según correspondan a la modalidad invocada, para la convocatoria del procedimiento de selección;

Que, en la medida que se cumplan las reglas generales y específicas que prevé el Reglamento para contratar la ejecución de obras que incluyan el diseño y construcción con estudio básico de ingeniería, se podrá emplear dicha modalidad, a fin de garantizar la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos que subyacen a la contratación estatal, convocando el procedimiento de selección correspondiente;

Que, en el presente caso, la Unidad de Obras, en su calidad de área usuaria de la contratación materia de la Licitación Pública N° 02-2024-PASLC-1, ha señalado que se cuenta con el Expediente Técnico aprobado por Resolución Directoral N° 027-2020-VIVIENDA-VMCS/PASLC, cuya última actualización del valor referencial fue aprobada por SEDAPAL con Resolución de Gerencia General N° 027-2024-GG, de fecha 23 de enero de 2024; por tanto, ha manifestado que no correspondía que el mismo se considere como un estudio básico, a efectos de emplear la modalidad de concurso oferta denominada “diseño y construcción con estudio básico de ingeniería”;

Que, de esta manera, el área usuaria ha reconocido una indebida formulación del requerimiento, al considerar como parte del mismo la elaboración del expediente técnico, determinando una modalidad de contratación que no se ajustaba a su necesidad de contratar, al momento de la convocatoria del procedimiento (27 de marzo de 2024);

Que, tal como lo ha manifestado la Unidad de Obras y la Unidad de Administración, se evidencia una clara contravención a las normas legales, específicamente los artículos 29 y 220 del Reglamento, así como a la forma prescrita por la normativa de contratación pública por no haberse empleado la modalidad de contratación que resultaba aplicable al presente caso, configurándose así un vicio de nulidad transcendente que no es pasible de conservación del acto, al haberse

contravenido normas de orden público y la naturaleza del objeto de la contratación, por lo que está comprometida su validez y legalidad;

Que, al respecto, el numeral 44.2 del artículo 44 del Reglamento señala lo siguiente:

“Artículo 44. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)”

44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”. (El subrayado es nuestro)

Que, sobre la figura de la nulidad del procedimiento de selección, en la Resolución N° 2698-2024-TC-S1 el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado lo siguiente:

«(...

27. Al respecto, cabe precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

En ese sentido, el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto».

Que, sin perjuicio de lo señalado, en relación a la figura de la cancelación invocada por la Unidad Funcional de Abastecimiento en su Informe N° D01711-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UA-UFA, el numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley prescribe que: *“La Entidad puede cancelar el procedimiento de selección, en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, mediante resolución debidamente motivada, basada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el reglamento”;*

Que, al respecto, corresponde citar la Opinión N° 091-2020/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, la cual señala lo siguiente:

“(…) la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que el procedimiento de selección pueda culminar, entre otras causales, cuando la Entidad dispone su cancelación.

*Sobre el particular, Morón señala que “Nos encontramos frente a una figura particular de “revocación del acto administrativo”. Como se recuerda, la revocación permite a la propia autoridad administrativa unilateralmente **dejar sin efecto un acto administrativo perfectamente válido únicamente por razones de interés público sobreviniente** (mérito, conveniencia, u oportunidad). A diferencia de la nulidad que priva de efectos ab initio a actos transgresores la norma en su construcción, ahora nos encontramos frente a convocatorias a procesos y procedimientos conducidos hasta el momento dentro de un marco legal, pero que por una mutación posterior de la valoración jurídica del entorno hacen que la intención de contratar o adquirir pierda su mérito, sea inoportuna o devenga en inconveniente para el interés público actual, desvinculándose de la invitación”. (El subrayado es agregado).*

*En ese sentido, la cancelación constituye una manera a través de la cual la Entidad, unilateralmente, culmina con el procedimiento de selección convocado **al advertir una situación que imposibilita su ejecución**, siempre que cuente con el sustento debido y que dicha situación se encuentre prevista en la normativa de contrataciones del Estado”. (El resaltado es agregado).*

Que, en el presente caso, el requerimiento que comprendía la elaboración del expediente no ha variado en el trámite del procedimiento de selección, sino que, desde un inicio —antes de la convocatoria— ya se contaba con el expediente técnico aprobado, el cual fue considerado como un estudio básico, desnaturalizando su integridad, no siendo la calificación que le correspondía, conforme lo ha sustentado la Unidad de Obras, en su calidad de área usuaria; por ello, en ese contexto, no puede afirmarse que ha desaparecido la necesidad de contratar la elaboración del expediente técnico y por ende que se ha producido la figura de la cancelación, pues ello supondría asumir que válidamente se formuló el requerimiento, pero que luego este —por un hecho sobreviviente— se modificó, cuando lo que se ha sustentado es que no se ha empleado adecuadamente la modalidad de contratación en el Requerimiento ni en las Bases de la Licitación Pública N° 02-2024-PASLC-1, lo que ha configurado un vicio de nulidad trascendente;

Que, si bien artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable en forma supletoria al presente caso, prescribe en su numeral 213.2 que: *“En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”*, cabe recalcar que en virtud de la Resolución Directoral N° 00021-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-3.3, el procedimiento de Licitación Pública N° 02-2024-PASLC-1 se encuentra en la etapa de absolución de consultas y observaciones a las Bases;

Que, en ese contexto, la declaración de nulidad de oficio no generaría alguna afectación a los derechos de los participantes² del procedimiento de la Licitación Pública N° 02-2024-PASLC-1, que amerite correrles traslado en los términos establecidos en el artículo 213 de la norma antes citada, conforme lo ha expresado el responsable de la Unidad Funcional de Abastecimiento, bajo su condición de órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, en su correo del 09 de octubre de 2024;

Que, de acuerdo con lo antes expuesto, la Unidad de Asesoría Legal, a través del Informe Legal N° D00036-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UAL, señala que resulta

² De conformidad con el Anexo N° 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se define como participante: *“Proveedor que ha realizado su registro para intervenir en un procedimiento de selección”*.

viable legalmente que se declare la nulidad del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 02-2024-PASLC-1, por contravención a las normas legales, específicamente los artículos 29 y 220 del Reglamento, así como la forma prescrita por la normativa de contratación pública, debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento, debiendo observarse las disposiciones de la normativa de contratación pública que resulten aplicables;

Que, por lo señalado, corresponde emitir el respectivo acto resolutivo;

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2017-VIVIENDA; la Resolución Ministerial N° 128- 2018-VIVIENDA, que aprueba el Texto Actualizado del Manual de Operaciones del Programa Agua Segura para Lima y Callao; contando con el visto bueno de la Unidad de Obras, la Unidad de Administración y la Unidad de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 02-2024-PASLC-1 para la Contratación de Ejecución de Obra: incluye diseño y construcción con estudios básicos de ingeniería para el proyecto: “Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los Sectores 334, 335, 336, 337, 343 y 344, distrito de Comas e Independencia” - Código Único N°2300050, por contravención a las normas legales, específicamente los artículos 29 y 220 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como a la forma prescrita por la normativa de contratación pública, y retrotraerlo hasta la Etapa de Convocatoria, previa reformulación del Requerimiento, conforme los alcances del artículo 44 de la citada Ley;

Artículo 2.- DISPONER que la Unidad Funcional de Abastecimiento registre la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, para los fines pertinentes;

Artículo 3.- DISPONER que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Agua Segura para Lima y Callao efectúe las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Programa Agua Segura para Lima y Callao;

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por
GIOVANNA DE LOURDES ALMEIDA RAMOS
DIRECTORA EJECUTIVA DE PROGRAMA AGUA SEGURA PARA LIMA Y CALLAO
PROGRAMA AGUA SEGURA PARA LIMA Y CALLAO
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento